

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero Treinta y uno de dos mil veintitrés.

Ref: TUTELA No. 1100131030272023-00018-00 de ELIEL ALVAREZ SOLANO contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ELIEL ALVAREZ SOLANO actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 24 de mayo de 2022 radico a través de la plataforma puesta le genero el radicado identificado 06-01-20220524009171

Que a dicha petición hasta la presente la parte accionada no le ha dado respuesta total o parcial, guardando absoluto silencio Por lo anteriormente establecido considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición y ordenar a la entidad accionada a dar respuesta de fondo frente a la petición instaurada.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 19 de 2023, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que diera respuesta y notificado a través de correo electrónico, da respuesta así:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJAHONOR

Señala en su respuesta que Caja Honor contestó la solicitud radicada bajo el No. 06-01-20220524009171 del 24 de mayo de 2022 a través del Oficio No. 03-01-20220526016907 del 26 de mayo de 2022, tal como se puede acreditar en el acta de envío y entrega de correo electrónico certificado de la empresa Andes que se relaciona como prueba; en el cual consta la: "Notificación de entrega al servidor exitosa". En todo caso, para efectos de asegurar la notificación del oficio al accionante, ese oficio fue remitido nuevamente el 19 de enero de 2023 a

través del servicio de envíos de la empresa 427. En esta ocasión, se acreditó mediante certificado No. E94378362-R que el accionante accedió al contenido del oficio el mismo 19 de enero de 2023 a las 11:20 (GTM-5:00).

Que teniendo en cuenta que el 26 de mayo de 2022 (a través del Oficio No. 03-01-20220526016907) Caja Honor envió respuesta de fondo y dentro de los términos a la solicitud del accionante (radicada con el No. 06-01-20220524009171 del 24 de mayo de 2022), a la dirección electrónica: alvarezeli82@gmail.com que el accionante solicitó ser notificado, y se acreditó la notificación exitosa del servidor, Caja Honor procedió en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor ELIEL ALVAREZ SOLANO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición que presento el 24 DE MAYO DE 2022.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ELIEL ALVAREZ SOLANO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJAHONOR.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta a lo pedido, y le envió al correo electrónico registrado en la petición elevada, copia del registro civil solicitado desapareciendo así el objeto de esta tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de

hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada y las pruebas allegadas, la acción de tutela presentada no tiene prosperidad, ya que se le brindo una respuesta, la cual le fue notificada al correo electrónico en mayo de 2022 y nuevamente le notificaron esa respuesta en enero de este año.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta corporación ha dicho que: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido y ha de negarse el amparo impetrado por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ELIEL ALVAREZ SOLANO** contra **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR-**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d76bb653d9110c458251a5c4b1a4de86828dc5a80c6130c4c14eb10b1234d**

Documento generado en 31/01/2023 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>